

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

(Gaceta del 23 de Julio de 1907).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno CivilDE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia con licencia oficial, en el día de hoy he entregado interinamente el mando de la misma al Secretario de este Gobierno civil, D. José Mora Florín.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 23 de Julio de 1907.

El Gobernador,
Rosendo F. Baldor.**AGUAS**

Solicitado por la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, el deslinde de los terrenos de dominio público pertenecientes al alveo del río Esla, en una longitud de trescientos metros aguas arriba del puente que el ferrocarril de Plasencia á Astorga tiene sobre el citado río que corresponden por ambas márgenes al término municipal de Villanueva de Azoague y acordado así por este Gobierno civil, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y

2.º de la Real orden Instrucción de 9 de Junio de 1886, se publica el presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días, á partir de la fecha en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, los interesados puedan presentar por escrito, tanto en el Gobierno civil como en la Alcaldía de Villanueva de Azoague, las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho y todos los datos ó aclaraciones que juzguen oportunas para el esclarecimiento del anunciado deslinde principalmente en lo que se refiere al terreno que invaden las máximas crecidas, ordinarias en el terreno de que se trata.

El Alcalde de Villanueva de Azoague, cuidará de que se anuncie al público el presente edicto en la forma acostumbrada, á fin de que llegue á conocimiento de las personas interesadas y dará audiencia individual á los dueños de los terrenos colindantes con el río, para que puedan presentar las reclamaciones que les convengan, las cuales, acompañando certificación de haberse cumplido lo ordenado y del número de las presentadas, ó negativa si no las hubiera, remitirá á este Gobierno civil al día siguiente de terminar el plazo marcado.

Zamora 22 de Julio de 1907.

El Gobernador,
Rosendo F. Baldor.**Negociado 1.º—Circular.**

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Concejal D. Felipe Suárez, contra la multa que le fué impuesta por mi Autoridad por no ejecutar acuerdo de este Gobierno civil de 26 de Junio último relativo á la provisión de la vacante de primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de esta capital.

Lo que se hace público en este periódico oficial cumpliendo lo prevenido en el Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Zamora 19 de Julio de 1907.

El Gobernador,
Rosendo F. Baldor.

(Gaceta del 4 de Julio de 1907.)

MINISTERIO DE ESTADO**CANCILLERÍA**

Por error de copia se reproduce á continuación el siguiente

Convenio para la protección de los pájaros útiles á la agricultura.

Su Majestad el REY de España, y en su nombre Su Majestad la REINA Regente del Reino; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, en nombre también de S. A. el Príncipe de Lichtenstein; S. M. el Rey de los belgas; el Presidente de la República francesa; S. M. el Rey de los helenos; S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo; S. A. Serma. el Príncipe de Mónaco; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, en nombre de Suecia, y el Consejo Federal Suizo, reconociendo la oportunidad de una acción común en los diversos países para la conservación de los pájaros útiles á la agricultura, han resuelto concertar un Convenio á este fin y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el REY de España, y en su nombre la REINA Regente del Reino,

Al Excmo. Sr. D. Fernando de León y Castillo, Marqués del Muni, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia,

A Su Alteza Serenísima el Príncipe Radolín, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría,

Al Excmo. Sr. Conde de Wolkenstein-Trostburg, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Rey de los belgas,

Al Sr. Barón de Anethan, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

El Presidente de la República francesa,
 Al Excmo. Sr. Théophile Delcassé, Diputado,
 Ministro de Negocios Extranjeros;
 Su Majestad el Rey de los helenos,
 Al Sr. N. Delyanni, su Enviado Extraordinario
 y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente
 de la República francesa;
 Su alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,
 Al Sr. Vannerus, Encargado de Negocios de
 Luxemburgo en París;
 Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco,
 Al Sr. J.-B. Depelley, Encargado de Negocios
 de Mónaco en París;
 Su Majestad el Rey de Portugal y de los Al-
 garbes,
 Al Sr. T. de Souza Roza, su Enviado Extraor-
 dinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Pre-
 sidente de la República francesa;
 Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, en
 nombre de Suecia,
 Al Sr. H. Akerman, su Enviado Extraordinario
 y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente
 de la República francesa; y
 El Consejo Federal Suizo,
 Al Sr. Charles Lardy, Enviado Extraordinario
 y Ministro Plenipotenciario de la Confederación
 Suiza cerca del Presidente de la República francesa.
 Los cuales, después de haberse comunicado sus
 plenos poderes, hallándolos en buena y debida for-
 ma, han convenido lo siguiente:

Artículo Primero

Los pájaros útiles á la agricultura, especial-
 mente los insectívoros, y más especialmente aún los
 pájaros enumerados en la lista núm. 1, adjunta al
 presente Convenio, la cual será susceptible de adi-
 ciones, según la legislación de cada país, disfruta-
 rán de una protección absoluta, de suerte que esté
 prohibido matarlos en todo tiempo y de cualquiera
 manera que sea, destruir los nidos, huevos y crías.
 Entre tanto que se consiga este resultado, en
 todas partes y totalmente, las Altas Partes Contra-
 tantes se obligan á tomar las disposiciones neces-
 arias para asegurar la ejecución de las medidas ex-
 presadas en los siguientes artículos, ó á proponer-
 las en sus legislaciones respectivas.

Artículo 2.º

Se prohibirá coger los nidos ó los huevos, y cap-
 turar y destruir las crías en todo tiempo, y cuales-
 quiera que sean los medios empleados para ello.
 La importación y el tránsito, el transporte, la
 oferta, la venta y compra de dichos nidos, huevos
 y crías estarán prohibidos.

No se comprenderá en esta prohibición la des-
 trucción por el propietario, usufructuario ó sus
 mandatarios, de los nidos que los pájaros hagan en
 las casas ó en los edificios en general y en los pa-
 tios. Podrán además ser derogadas, por excepción,
 las disposiciones del presente artículo en cuanto
 concierne á los huevos del avefría y de la gaviota.

Artículo 3.º

Se prohibirá la colocación y empleo de trampas
 (cepos), *jaulas*, redes, lazos, liga y cualquier otro
 medio cuyo objeto sea facilitar la captura y des-
 trucción de los pájaros en cantidades grandes.

Artículo 4.º

En el caso de que á las Altas Partes Contra-
 tantes no les sea posible aplicar inmediatamente en
 toda su integridad las disposiciones prohibitivas
 del artículo precedente podrán introducir en ellas
 las atenuaciones que se juzguen necesarias; pero
 dichas Altas Partes Contratantes se obligan á res-
 tringir el uso de métodos, aparatos y medios de cap-

tura y destrucción, de manera que se lleven poco
 á poco á la práctica las medidas de protección
 mencionadas en el art. 3.º

Artículo 5.º

Además de las prohibiciones generales formu-
 ladas en el art. 3.º, quedará prohibido capturar ó
 matar desde el 1.º de Marzo al 15 de Septiembre de
 cada año los pájaros útiles enumerados en la lista
 número 1, aneja al Convenio.

Se prohibirá asimismo la venta y la oferta du-
 rante dicho período.

Las Altas Partes Contratantes se obligan, den-
 tro de lo que la legislación les permita, á prohibir
 la importación y tránsito de los expresados pája-
 ros y su transporte desde el 1.º de Marzo al 15 de
 Septiembre.

La duración de la veda, prevista en el presente
 artículo, podrá, sin embargo, modificarse en los
 países septentrionales.

Artículo 6.º

Las Autoridades competentes podrán acordar,
 por excepción, á los propietarios ó arrendatarios
 de viñedos, huertos, jardines, almácigos, campos
 plantados ó sembrados, así como á los agentes en-
 cargados de su vigilancia, el derecho temporal de
 tirar con armas de fuego á los pájaros cuya presen-
 cia sea perjudicial y cause verdaderamente daños.

Quedará, sin embargo, prohibido poner á la
 venta y vender los pájaros matados en tales condi-
 ciones.

Artículo 7.º

Las Autoridades competentes podrán admitir
 excepciones á lo dispuesto en este Convenio, por
 motivos de interés científico ó de repoblación, se-
 gún el caso, y tomando todas las precauciones ne-
 cesarias para evitar los abusos.

Podrá también permitirse, con la misma condi-
 ción de tomar precauciones, la captura, venta y
 apresamiento de pájaros destinados á ser enjaula-
 dos. Los permisos deberán concederse por las Au-
 toridades competentes.

Artículo 8.º

Las disposiciones del presente Convenio no
 serán aplicables á las aves de corral ni á las aves
 de caza que existan en los cazaderos reservados y
 designados como tales por la legislación del país.

En ningún otro lugar se autorizará la destruc-
 ción de las aves de caza más que por medio de ar-
 mas de fuego y en las épocas fijadas en la ley.

Se invita á los Estados Contratantes á impedir
 la venta, transporte y tránsito de las aves cuya caza
 esté prohibida en su territorio durante la época de
 la veda.

Artículo 9.º

Cada una de las Partes Contratantes podrá esta-
 blecer excepciones á lo dispuesto en el presente
 Convenio:

1.º Para los pájaros que, según la legislación
 del país, pueden matarse por ser perjudiciales á la
 caza ó á la pesca.

2.º Para los pájaros que la legislación del país
 haya designado como dañinos á la agricultura
 local.

A falta de una lista oficial, redactada por la le-
 gislación del país, el núm. 2 del presente artículo
 se aplicará á los pájaros incluidos en la lista núme-
 ro 2, aneja al presente Convenio.

Artículo 10

Las Altas Partes Contratantes tomarán las me-
 didas conducentes á poner su legislación de acuer-

do con las disposiciones del presente Convenio en
 el término de tres años, que se contarán desde el
 día en que éste se firme.

Artículo 11

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán
 por medio del Gobierno francés las leyes y resolu-
 ciones administrativas que existan ya dictadas ó
 que se dictaren en sus Estados, relativas al fin que
 persigue el presente Convenio.

Artículo 12

Cuando se juzgue necesario, las Altas Partes
 Contratantes se harán representar en una reunión
 internacional encargada de examinar las cuestio-
 nes que ocasione la ejecución del Convenio y de
 proponer las modificaciones cuya utilidad hubiese
 demostrado la experiencia.

Artículo 13

Los Estados que no han tomado parte en el pre-
 sente Convenio pueden adherirse á él á petición
 propia. Esta adhesión será notificada por la vía
 diplomática al Gobierno de la República francesa,
 y por éste al de los demás Gobiernos signatarios.

Artículo 14

El presente Convenio entrará en vigor en el
 plazo máximo de un año, á contar del día en que
 se canjeen las ratificaciones.

Seguirá en vigor indefinidamente entre todas
 las Potencias firmantes. En caso de que una de
 ellas denunciara el Convenio, esta denuncia no ten-
 drá efecto sino en cuanto á ella se refiera, y sola-
 mente un año después, á contar del día en que se
 notifique la expresada denuncia á los demás Esta-
 dos Contratantes.

Artículo 15

El presente Convenio será ratificado, y las ra-
 tificaciones se canjearán en París, en el plazo más
 breve posible.

Artículo 16

Las disposiciones del segundo párrafo del ar-
 tículo 8.º del presente Convenio podrán no ser apli-
 cadas, por excepción, en las provincias septentrio-
 nales de Suecia, en razón de las especialísimas con-
 diciones climatológicas en que se encuentran.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respecti-
 vos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en París, á 19 de Marzo de 1902.

(L. S.)—Firmado: F. de León y Castillo.

(L. S.)—Firmado: Radolín.

Por Austria y por Hungría, el Embajador de
 Austria-Hungría.

(L. S.)—Firmado: A. Wolkenstein.

(L. S.)—Firmado: Decalssé.

(L. S.)—Firmado: N. S. Delyanni,

(L. S.)—Firmado: Vannerus.

(L. S.)—Firmado: Barón d'Anethan.

(L. S.)—Firmado: J. Depelley.

(L. S.)—Firmado: T. de Souza Roza.

(L. S.)—Firmado: Akerman.

(L. S.)—Firmado: Lardy.

LISTA NÚM. 1

Pájaros útiles.

Rapaces nocturnos:

Mochuelo (athene y glaucidium).

Mochuelo (surnia).

Alucones (syrnium).

Lechuza (strix flamínea).

Mochuelo marino (strix otus).

Corneja (strix scops).

Trepadores:

Picos (picus gaeinus, etc.) de todas especies.

Syndáctilas:

Gálbulos Carraca (coracias garrula).

Abejarucos (merops).

Pájaros ordinarios:

Abubillas (upepa epops).

Trepatroncos, arañones, etc. (certhia tichodroma sitta, etc.)

Vencejos (cypselus apus).

Chotacabras (caprimulgus).

Ruiseñores (luscania).

Gargantazules (cyanecula).

Colirrojos (ruticilla).

Pitirrojos (rubecula).

Tarabillas (prantico y saxicola).

Churrucas (accentor).

Churrucas ó curujas de diferentes especies,

tales como:

Curujas ordinarias (sylvia).

Curujas parleras (curruca).

Curujas almendritas (hypolais).

Curujas rojizas (acrocephalus).

Curujas fragmitas (calamandya).

Curujas locustas (locustella).

Curujas cisticolas (cirticola).

Mosquiteras (phylloscopus).

Reyezuelos (regulus).

Trogloditas (troglodytes).

Conirostros, carboneros bigotudos, etc. (parus, panurus, orites).

Papamoscas ú mascaretas (muscicapas).

Golondrinas de todas especies (hirundo, chelidon, cotyle).

Nevatillas ó aguzanieves (motacilla y budytes).

Pit-pits (motacilla cayana).

Picos cruzados (loxia).

Gafarrones y verdicillos (citrinella y serinus).

Jilgueros y lúbanos (carduelis y chrysomitris).

Estorninos y tordos (sturnus y pastor).

Zancudas:

Cigüeñas blancas y negras (ciconia).

LISTA NÚM. 2**Pájaros perniciosos.****Rapaces diurnos:**

Quebranta-huesos (gypactus barbatus).

Aguilas de todas especies (aquila misaetus).

Aguilas pescadoras (halietus).

Aguilas blancas (pandion halietus).

Milano de todas especies (milvus, elanus, nauclerus).

Halcones: gerifaltes reales, montados y esmerajones (falco), con excepción de los *Kobez*, *Cresserelle* y *Cresserine*.

Azor ordinario (astur palumbarius).

Gavilanes (accipiter).

Arpella (circus).

Rapaces nocturnos:

Grandes-duques, buhos (bubo máximus).

Pájaros ordinarios:

Cueruo (corvus corax).

Picazas (pica rústica).

Arrendajos (garrulus glandarius).

Zancudas:

Garzas cenicientas y reales (ardea).

Avestoros y Martín-reales (bantorus y nycticorax).

Palmípedas:

Pelícanos (pelecanus).

Cuervos marinos (phalacrocorax ó graculus).

Patos sierra (mergus).

Agujas de mar (colymbus).

El presente Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones, depositadas en París el día 6 de Diciembre de 1905.

Administración principal de Correos**ZAMORA****ANUNCIO**

Por Real orden de 13 de Abril último se ha dispuesto salga á licitación el servicio de la conducción diaria de la correspondencia entre las oficinas de Puebla de Sanabria y Verín, bajo el tipo de 4.697 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se encuentra expuesto al público en las Administraciones de Zamora, Orense, Puebla de Sanabria y Verín, en las cuales se admitirán también los pliegos hasta el día 16 de Agosto próximo á las diez y siete horas.

Zamora 18 de Julio de 1907.—El Administrador principal, Alejandro González. R—1621

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con fecha 17 del actual, dice á esta Delegación lo que sigue:

«Veniendo en 15 de Agosto de 1907 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 25 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Agosto próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo hubiere designado, un empleado que reciba los cupones y títulos amortizados y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizados, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se le de á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general; y otro libro ó cuaderno, en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.ª La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Dirección general, á medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

4.ª Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe los cupones y en número, numeración, serie é importe los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario

que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen, impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

5.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador»; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Importantes.—6.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ella más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

7.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones que deberán venir dentro de las misms y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas tanto de cupones como de títulos amortizados se acompañarán de una relación expresiva de ellas con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 20 de Julio de 1907.—El Delegado de Hacienda, P. S., Eduardo Pérez y Guzmán.

R—1632

Ayuntamientos.**AMILLARAMIENTOS**

Terminados por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, que han de regir en el año de 1908, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio

en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados; pues pasado aquel plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Belver de los Montes
Gallegos del Río
Moraleja de Sayago
Pobladora de Valderaduey
Carbajales de Alba
Torres del Carrizal
Villamor de los Escuderos
San Martín de Valderaduey
Coreses

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

FUENTESAUCAO

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber: Que instruyo sumario por hurto de una potra propia de D. Antonio García González, vecino de Castrillo de la Guareña, ocurrido en la noche del día diecinueve de Junio último, en cuya causa he acordado encargar, como lo hago por este medio, la busca de la caballería cuyas señas se dirán á continuación y caso de ser habida sea puesta á mi disposición juntamente con las personas en cuyo poder se hallare si no acreditan su legítima adquisición.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á la Policía judicial, procedan por los medios legales á la busca acordada y conducción en su caso de la caballería y personas que la tengan en su poder á disposición de este Juzgado, en obsequio á la buena administración de justicia.

Señas de la caballería.

Pelo tordo un poco claro, de tres años de edad, de seis cuartas y media de alzada, paticalzona, cola larga y no ha sido herrada nunca.

Fuentesaucao doce de Julio de mil novecientos siete.—José Luis Gargollo.—P. I., Eloy García.
R—1577

BERMILLO DE SAYAGO

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta villa, cumpliendo órdenes superiores, ha acordado se cite por medio de la presente á Ramón y María digo Manuela Iglesias, vecinos que fueron de Villadepera, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día treinta de Agosto próximo, á las diez de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Zamora para asistir al juicio oral que habrá de celebrarse en dicho día, el primero como perjudicado y la segunda como testigo.

Y para que la citación tenga lugar y cumpliendo lo mandado, pongo la presente que firmo en Bermillo á dieciséis de Julio de mil novecientos siete.—El Actuario, Abelardo H. Piñuela. R—1611

PUEBLA DE SANABRIA

Don Modesto Domingo Calvo, Juez de instrucción de la villa y partido de Puebla de Sanabria.

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta*

de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca de los objetos que después se expresarán, robados de la Iglesia del pueblo de Justel, la noche del veintisiete al veintiocho de Junio último, capturando á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican en el acto su legítima adquisición, las cuales, en su caso, serán puestas á disposición de este Juzgado.

Dado en Puebla de Sanabria á dieciséis de Julio de mil novecientos siete.—Modesto Domingo.—Alfredo Fernández Pernía. R—1618

Efectos robados.

Dos cálices con sus cucharillas y patenas; un incensario con su naveta y cucharilla y un copón, todos dichos efectos son de plata.

BENAVENTE

Don Euquerio Lueña y Heredia, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Para dar cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de Zamora, por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el número 3.º del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado en causa por estafa Miguel Quintanilla Guerra, de veintidos años de edad, soltero, hijo de Alvaro é Inés, de profesión confitero, natural y domiciliado en Palencia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante expresada Audiencia provincial á responder de los cargos que contra el mismo resultan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de mentado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, por haber sido decretada su prisión provisional.

Dada en Benavente á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.—Euquerio Lueña.—P. S. M., Deogracias Crespo. R—1624

Juzgados militares.

MADRID

Don Ricardo Argomaniz Ponce de León, Segundo Teniente del Regimiento de infantería de Saboya, número seis, Juez instructor del expediente que se sigue en dicho Cuerpo al recluta del mismo José Payo Vicente, por falta de incorporación á filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo, hijo de Antonio y de Rosa, natural y vecino de Peñausende, partido judicial de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, soltero, jornalero, de veintitres años de edad y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á partir del en que se publique esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Zamora y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, sito en el Cuartel de Reina Cristina, de esta Corte á responder de los cargos que le resultan en el expediente mencionado.

Por lo tanto y en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero y en el mío le ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares para que practiquen cuantas diligencias

sean necesarias para la busca y captura del mencionado individuo y caso de ser habido lo pongan á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Madrid catorce de Julio de mil novecientos siete.—Ricardo Argomaniz. R—1628

Don Manuel Ríos Fernández, Primer Teniente del Regimiento infantería Sa boyá, número seis Juez instructor del expediente que se instruye por falta de incorporación á filas al recluta de la Caja de Zamora, número noventa y seis, Miguel Herrero Alcántara.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta de la Caja de Zamora, número noventa y seis Miguel Herrero Alcántara, hijo de Santos y de Petra, natural de Sobradillo de Palomares (Zamora), vecindado en Pereruela (Zamora), nació en nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, de oficio sirviente, de estado soltero, sus señas y estatura se ignoran, fué afiliado como quinto del reemplazo de mil novecientos cinco y número dos del sorteo, para que en el término de treinta días, á partir del en que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, se presente ante este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel de Reina Cristina de esta Corte, á responder de los cargos que le resulten del expediente que por la falta mencionada se le instruye en dicho Cuerpo.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mío le ruego á todas las Autoridades así civiles como militares de dicha jurisdicción, procedan á su busca y captura y caso de ser habido sea conducido convenientemente custodiado á este Juzgado.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora.

Madrid doce de Julio de mil novecientos siete.—El Primer Teniente, Juez instructor, Manuel Ríos. R—1613

MELILLA

Don Antonio Herrera del Alamo, Comandante, Juez permanente del Gobierno militar de Melilla é instructor de la causa seguida por quebrantamiento de condena al confinado Juan Andrés Tejedor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho Juan Andrés Tejedor, natural de Fuentespreadas, partido judicial de Fuentesaucao, provincia de Zamora, hijo de Blas y de Bernarda, de estado viudo, de treinta y ocho años de edad, de oficio escribiente y con las señas particulares siguientes: estatura un metro quinientos ochenta milímetros, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz afilada, cara redonda, boca regular, barba poblada, color bueno, sin señas particulares algunas, para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de ésta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, se presente en el presidio de esta Plaza, de donde se ha fugado y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo, procedan á constituirlo en prisión y sea conducido con la correspondiente seguridad al establecimiento designado y á mi disposición.

Dado en Melilla á diez de Julio de mil novecientos siete.—Antonio Herrera.—Por mandato, Trinidad García. R—1535